



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 186-2013-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 03 MAY 2013

VISTO:

El Expediente con registro MAD N° 1001750, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña ROSA MERCEDES PORTILLA MORALES, contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 0846-2013-GR.CAJ/DRE-DGA/AREM, de fecha 22 de febrero de 2013, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio anotado en el Visto, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, declara improcedente la solicitud de la apelante, respecto al reintegro de subsidio por luto, ya que, por el tiempo transcurrido la misma ha quedado firme y consentida;

Que, la impugnante amparándose en el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación contra el acto administrativo señalado en el visto, manifestando en síntesis que, solicitó ante la administración el reintegro de los subsidios respectivos reconocidos mediante acto administrativo, más los intereses legales, que no le han sido entregados de acuerdo a la Ley del Profesorado y su Reglamento y que por dicho subsidio le corresponde dos remuneraciones totales o íntegras; que mediante la impugnada se le ha declarado improcedente su petición por haber quedado firme y consentida; que mediante oficio de Asesoría Jurídica en caso similar resolvió por dos razones una por que se resolvió en base a la remuneración total permanente que establecen los Arts. 8° y 9° del D.S. N° 051-91-PCM y por lo que ha quedado firme y consentido; al respecto manifiesta que, no se ha tenido en cuenta la Ley del Profesorado y su Reglamento, Art. 219° y 144°; puesto que son normas de mayor jerarquía y especiales para el caso y no el D.S. N° 051-91-PCM; respecto de la segunda razón esgrimida, se debió aplicar las normas de manera correcta y dentro de estas las de mayor jerarquía, como establece el Inc. 1.1. del 1 del artículo IV del T.P de la Ley 27444; el Tribunal como guardián y máximo intérprete de nuestra Constitución dice que, "(...) prestaciones económicas de naturaleza remunerativa y, por ende, alimentaria, la afectación es continuada, razón por la cual no resulta aplicable el plazo de prescripción", de acuerdo al Art. 144 y 145 del D.S. N° 005-90-PCM, además dice que, no caduca la acción por ser el derecho invocado uno de carácter alimentario y de afectación continuada; que el acto administrativo impugnado contraviene el principio de jerarquía, Art. 10°, Inc. 1 de la Ley 27444; debido declararse fundado dicho de recurso;

Que, de actuados se advierte que, mediante Resolución Directoral Regional N° 4229-2004-ED-CAJ, de fecha 01 de octubre de 2004, se otorgó a favor de la apelante, en su condición de **Profesor de Aula de la E.E.P.M. N° 82537 La travesía - Contumaza - Contumaza**, la cantidad de S/. 126.38, equivalente a dos (02) remuneraciones totales permanentes, por concepto de subsidio por luto, por el fallecimiento de su señora madre doña AMERICA MERCEDES MORALES DE PORTILLA; acaecida el día 15-03-2004, monto que fue calculado en atención a lo establecido en el D.S. N° 051-91-PCM; sin embargo, ante la citada decisión administrativa, la recurrente **no** ejerció la facultad de contradicción conforme a lo dispuesto por la normatividad vigente en esa fecha, dejando que transcurran los plazos sin hacer uso de los recursos administrativos que la Ley le confiere, convirtiéndose a la fecha dicho acto administrativo en ACTO FIRME conforme establece el artículo 212° de la Ley N° 27444 que reza: "**Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto**";

Que, un acto administrativo firme **no** puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco puede alegarse petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme, ahora bien, si a través de la solicitud planteada por la impugnante, está peticionando reintegro, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en acto administrativo que ha quedado firme, por cuanto es a través de este acto resolutorio que la recurrente puede determinar el supuesto adeudo, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en improcedente;

Estando al Dictamen N° 087-2013-GR.CAJ/DRAJ-JVC, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña ROSA MERCEDES PORTILLA MORALES, contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 0846-2013-GR.CAJ/DRE-DGA/AREM, de fecha 22 de febrero de 2013, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, en consecuencia CONFÍRMESE la decisión administrativa recurrida; **dándose por agotada la vía administrativa.**

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLÁRESE como ACTO FIRME la Resolución Directoral Regional N° 4229-2004-ED-CAJ, de fecha 01 de octubre de 2004, en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

